



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00681-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JUAN CARLOS KONG SANDOVAL,
representado por JUAN VÍCTOR GUZMÁN
HURTADO (ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

SALA PRIMERA

Se deja constancia que los magistrados de la Sala Primera, presidida por el magistrado Miranda Canales e integrada por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobaron el proyecto de sentencia interlocutoria presentado por el magistrado ponente Miranda Canales, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala Primera, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 12 de junio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia y el voto mencionado *supra*, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 15 de junio de 2020

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Víctor Guzmán Hurtado abogado de don Juan Carlos Kong Sandoval contra la resolución de fojas 142, de fecha 3 de enero de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se solicita que se declare nula: i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 19 de noviembre de 2012, que condenó al favorecido a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de violación sexual de menor de edad; y ii) la Sentencia 20-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 548-2011/548-2011-20-1706-JR-PE-01).
5. Al respecto, se alega que: i) el favorecido no cometió el delito imputado y que fue condenado en ausencia; ii) si bien la persona menor de edad presuntamente agraviada fue a la casa de la hermana del favorecido para tomar unos alimentos, no está acreditada la comisión del ilícito por el que fue condenado; iii) contra el favorecido solo existen simples aseveraciones de la víctima dadas en su declaración referencial en cámara Gesell, la que además no se llevó a cabo de acuerdo al protocolo de entrevista única aprobado mediante Resolución de Fiscalía de la Nación 3963-2016-MP-FN; iv) no se valoró la pericia psicológica 0011512-2010-PSC practicada al favorecido, en el que se sugiere una evaluación psiquiátrica para determinar posible conflicto entre su identidad y rol sexual, sin que esta última se haya realizado.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de autos que la Sentencia 20-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, no fue impugnada. En efecto, según se advierte del acta de registro de desarrollo de la audiencia, la abogada del favorecido estuvo presente en la lectura de la precitada sentencia (f. 30). Sin embargo, contra la cuestionada resolución no se interpuso recurso de casación, el que procedía por cuanto el delito materia del proceso penal contra el recurrente tiene una pena mínima mayor a seis años.
7. Cabe señalar que en la resolución recaída en el Expediente 07981-2013-PHC/TC, se señaló que el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. En ese sentido, el artículo 429.1 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, que es precisamente lo que alega el recurrente en el presente caso, al sostener que las sentencias cuestionadas vulneran su derecho a no ser condenado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00681-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JUAN CARLOS KONG SANDOVAL,
representado por JUAN VÍCTOR GUZMÁN
HURTADO (ABOGADO)

en ausencia. Del mismo modo, el artículo 433.1 del Código dispone que si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso. Por tanto, en el marco de las circunstancias existentes del presente caso, la resolución cuestionada de segundo grado no tiene el carácter de firme.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto puesto que, si bien coincido en que la demanda debe ser declarada improcedente, considero que las razones para arribar a dicha conclusión deben ser otras. A continuación, las expongo.

En el presente caso, esencialmente se alega lo siguiente:

- 1) Que el favorecido no cometió el delito imputado;
- 2) Que el menor agraviado (proceso penal) fue a la casa de la hermana del favorecido para tomar unos alimentos;
- 3) Que contra el favorecido solo existen simples aseveraciones del menor dadas en su declaración referencial en cámara Gesell;
- 4) Que no se valoró el Protocolo de Pericia Sicológica 0011512-2010-PSC practicado al favorecido, en el que se sugiere que se le practique una evaluación siquiátrica para determinar su conflicto de identidad y su rol sexual; sin embargo, sí se meritó la Pericia Sicológica 010052-2010-PSC practicada al menor agraviado en la que consta que este no recuerda el día de los hechos;
- 5) Que con el Acta de Manifestación Fiscal, levantada en el domicilio del favorecido el día de los hechos, se acredita que el menor agraviado subió al segundo piso de dicho inmueble para que la hermana del favorecido le provea comida, por lo que se probó que el beneficiario no le proveyó dicho alimento y con la declaración de un testigo se demostró que el menor agraviado no se encontraba solo con el recurrente el día de los hechos.

De otro lado, se sostiene que la sentencia que confirmó la condena a veinte años de pena privativa de la libertad en contra del favorecido fue emitida en ausencia de este.

Así las cosas, se advierte que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales [cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC].

En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC con calidad de precedente y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00681-2020-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JUAN CARLOS KONG SANDOVAL,
representado por JUAN VÍCTOR GUZMÁN
HURTADO (ABOGADO)

Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN